



Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E. S. D.

REF: ORDINADIO LABORAL

DEMANDANTE: HEXICA SUAREZ.

DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

RADICACION: 446+503105001-2014-00352-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

Se reprocha del auto y pasamos a sustentar en este recurso:

SON FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

A. Respecto de la decisión de dar por no contestada la demanda:

1. Mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023, el Despacho resolvió erróneamente tener por no contestada la demanda presentada en representación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, bajo la consideración de que fue notificada y no se presentó la contestación

2. No obstante, el Despacho yerra al afirmar que se surtió la notificación de la demanda a mi representada, cuando la mismo no se realiza atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, pues los términos, en el caso que nos ocupa, empezarian a correr los términos a partir de la fecha en que surta en debida forma la notificación, esto es, remitiendo la demanda y los anexos, lo cual no ha sucedido a la fecha, pues desconocemos la demanda y los anexos de la misma, entonces no puede indicar el despacho como erróneamente lo hace que quedamos notificados por conducta conluyente, pues reiteramos a la fecha desconocemos la demanda y no se nos ha suministrado el traslado de la misma.

En lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la demanda:

4. El Despacho incurre en una vía de hecho al violar el debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de mi representada y no observar las normas que regulan la notificación personal del auto admisorio de la demanda bien sea por la vía tradicional



consagrada en los artículos 292, 293 y 108 del C.G.P, como tampoco por lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

5. Al respecto, es importante precisar que, si bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se incorporó la notificación personal del auto admisorio a través de mensaje de datos, esto debe ser analizado e interpretado en armonía con las demás disposiciones normativas y a los pronunciamientos judiciales, en los cuales se ha indicado que, para que surta efecto la notificación personal por mensaje de datos, es menester que el iniciador en efecto reciba y abra el mensaje de datos y acuse recibido del mismo.

6. En ese sentido, la Corte Constitucional consagró como requisito de exigibilidad del artículo 8 del Decreto 606 de 2020, en su sentencia C-420 del 2020, lo siguiente:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

7. De igual forma, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso haciendo alusión a la notificación por mensajes de datos prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

8. Por lo anotado, el Despacho no solo tenía la obligación de realizar la notificación del proceso, sino que, además, tenía la obligación de validar la recepción del mensaje de datos con la notificación para que empezara a correr los términos, lo cual es acreditado con la constancia de acuse recibido.

9. En el caso que nos ocupa, no puede el despacho dar por no contestada una demanda, cuando no ha realizado la notificación de esta. Reiteramos desconocemos la demanda y los anexos

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

...

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pero se condicionó el inciso tercero *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se puede apreciar, además, y esa es la percepción generalizada, que, para la Corte, el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física.

Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, que no se acudió a las reglas especiales del Decreto 806, pues no fue como mensaje de datos que envió la información de mi representada



Una cuestión adicional es que el funcionario declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, dispuso que se tuviera al demandado como notificado por conducta concluyente y que comenzaran a correr los términos de traslado.

De manera que soslayó la previsión del numeral 5 del artículo 95 del CGP, que señala que en la providencia que declare la nulidad por esta causal ha de indicarse expresamente el efecto sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, según corresponda, tomando en consideración, además, si hubo o no responsabilidad del demandante en ella.

10. Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas. Lo anotado, en los términos del artículo 13 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...” (Subrayado y negritas fuera del texto)

11. Con todas las actuaciones cuestionadas en el presente escrito, se violó el derecho de defensa, al debido proceso, derecho de contradicción de mi mandante y el acceso a la justicia, por no haberse contabilizado los términos a partir de la fecha en que surtió efecto la notificación personal respecto a mi mandante.

Lo anotado, en los términos de los artículos 29 de nuestra Carta Política y 14 del C.G.P., que respectivamente señalan:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

“Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por todo lo actuado, deberá revocarse el auto que da por no contestada la demanda y en su lugar ordenar que se surta la notificación en debida forma



PETICIONES

Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva:

1. En razón de lo expuesto anteriormente, solicito amablemente al Despacho se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se realice la notificación de la demanda en debida forma al MINISTERIO DE EDUCACION NACIOAL
2. En subsidio de lo anterior, se conceda esta alzada para que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada en el auto del de fecha 16 de febrero de 2023, para que se proceda a contabilizar el termino para contestar la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

NOTIFICACIONES

- El suscrito en el email platamendoza@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S. de la J.